Año 1847. *Martes 12 de octubre.* *Núm. 122.*

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.

SUSCRIPCION PARA ESTA CIUDAD.

12 reales trimestre: 40 por año.



Se suscribe en la Redaccion establecida en la calle de Sto. Domingo.

FUERA, FRANCO DE PORTE.

21 reales por trimestre.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 982.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 4 del actual me comunica las Reales órdenes siguientes.

S. M. la Reina se ha dignado expedir por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas el Real decreto siguiente.=En vista de las razones que me ha expuesto D. Florencio García Goyena, vengo en admitir la dimision que ha hecho de los cargos de Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Gracia y Justicia, quedando muy satisfecha del celo y lealtad con que los ha desempeñado. Dado en Palacio á 4 de octubre de 1847.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Antonio Ros de Olano.=De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

S. M. la Reina se ha dignado expedir por el el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, el Real decreto siguiente.=En atencion á las circunstancias que concurren en D. Ramon María Narvaez, Duque de Valencia y Capitan general de ejército, vengo en nombrarle Presidente del Consejo de Ministros. Dado en Palacio á 4 de octubre de 1847.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Comercio, Instruccion y obras públicas, Antonio Ros de Olano.=De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

S. M. la Reina se ha dignado expedir por la Presidencia del Consejo de señores Ministros el Real decreto siguiente.—En vista de las razones que me ha expuesto D. Patricio de la Escosura, vengo en admitir la dimision que ha hecho del cargo de Ministro de la Gobernacion del Reino, quedando muy satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado. Dado en Palacio á 4 de octubre de 1847.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, El Duque de Valencia.=De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

S. M. la Reina se ha dignado expedir por la Presidencia del Consejo de señores Ministros el Real decreto siguiente.=Atendiendo á las particulares circunstancias que concurren en D. Luis José Sartorius, Vicepresidente del Congreso de Diputados y Ministro plenipotenciario, y usando de la prerogativa que me concede el artículo 45 de la Constitucion, vengo en nombrarle Ministro de la Gobernacion del Reino. Dado en Palacio á 4 de octubre de 1847.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado, El Duque de Valencia.=De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 10 de octubre de 1847.=Nicolas de Castro.

Número 983.

INTENDENCIA.

Prevenciones á los Ayuntamientos sobre la contribucion industrial.

Es muy probable que á esta fecha se halle ya en poder de todos los Ayuntamientos de la provincia un ejemplar (que les ha sido remitido por vereda) del proyecto de ley que el Gobierno de S. M., siempre solícito en procurar la posible perfeccion de las leyes creadoras de los tributos públicos, ha presentado á las Córtes en 17 de marzo del presente año, reformando la contribucion del subsidio industrial y de comercio establecida por la ley de presupuestos de 23 de mayo de 1845. Y debiendo empezar á regir desde 1.° de enero de 1848, segun así se manda por Real decreto de 3 de setiembre último que encabeza dicho proyecto; la Intendencia, deseosa de que en su ejecucion y observancia nada falte ni en nada se tropiece, se apresura á llamar muy particularmente la atencion de las municipalidades sobre los principales y esenciales deberes que aquella ley provisional les impone como agentes inmediatos de la recaudacion rural, de cuyo exacto y estricto cumplimiento son á la vez responsables.

Sus obligaciones especiales, como tales brazos auxiliares de la administracion provincial, estan muy terminantemente descritas en los artículos 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 31, 35, 38 y 47. Deben, pues, para poder llenarlas con exactitud y acierto, formar un singular estudio de las prevenciones que contienen, y fijarse muy particular-

mente en el principio general que el proyecto encierra, á saber: que todos los obligados al pago de la contribucion industrial se dividen en dos grandes clases: la una la componen todos los que deben agremiarse, que son los que ejercen una misma industria, profesion, arte ú oficio de los comprendidos en la tarifa general número 1.º (de las tres que van unidas al proyecto) y en la primera parte de las dos que abrazan cada una de las del número 2.º y 3.º; y la otra la constituyen todos los que no deben agremiarse, que son los comprendidos en la segunda parte de las dos que tambien abrazan cada una de las tarifas citadas. Esto supuesto, habrá de tenerse sumo cuidado en no confundir las clases agremiadas con las no agremiadas para evitar así la confusion y embarazo con que regularmente se toca al planteamiento de todo sistema nuevo.

Con esta prévia esplicacion, y el examen esmerado de cuanto explícita y perceptiblemente se describe en los cincuenta y un artículos del proyecto, en las tres mencionadas tarifas y en la tabla de exenciones que señalada con el número 4.º se halla á continuacion de ellas, cree la Intendencia que no habrá motivo alguno para que se deje de cumplir cuanto dispone el Gobierno; y á fin de que así sea dentro de los plazos fatales que señala, se hacen las prevenciones instructivas siguientes:

1.ª Se procederá sin levantar mano á formar listas nominales, ó sea las matrículas particulares de todos los individuos que en cada distrito municipal ejerzan una misma industria, profesion, arte ú oficio y deban agremiarse, y las de los demas que por sus circunstancias no deban componer gremio ó colegio; teniendo presente para todo esto la tabla de exenciones número 4.º, y haciendo ambos trabajos con total separacion, es decir, en registros separados, para lo cual se valdrá cada Ayuntamiento, como medio ausiliar, de las matrículas del corriente año y de las adiciones ó alteraciones que durante él hayan sufrido.

2.ª Se procederá en seguida á constituir los gremios ó colegios y nombrar los síndicos que los representen, para lo que se fijarán anuncios en las parroquias señalando el sitio, dia y hora en que hayan de concurrir los individuos que pertenezcan á cada industria ú oficio; cuya reunion presidirá el Alcalde haciendo que se estienda un acta que justifique el resultado. La no concurrencia de los individuos de una misma industria al local designado ó su negativa á la eleccion de síndicos, se considerará como una renuncia á tener representantes.

3.ª Luego que se haya constituido el gremio ó colegio, se procederá á dividirle en categorías, segun el número de sus individuos y las diferencias notables de su industria ó profesion. En seguida elegirá el Alcalde tres ó cinco peritos clasificadores que reunan conocimientos de las utilidades pecuniarias de los agremiados, á quienes se prevendrá que procedan desde luego á clasificar á los contribuyentes de su respectivo colegio.

4.ª Hecha la clasificacion pericial, se dará conocimiento de ella á los síndicos de cada gremio. Estos citarán á todos los individuos de él á sitio y en dias determinados, para que concurran á examinar la clasificacion y reclamar por los agravios que crean habérseles inferido. Uno de los síndicos presidirá estos actos, á los cuales asistirán los clasificadores. Quedan responsables los Alcaldes de llenar en todo caso esta formalidad tan justa, para que no se prive de defensa á los contribuyentes que se crean perjudicados, y para que éstos no puedan tampoco por falta de ella tratar de eludir el pago de sus cuotas á la época respectiva, en que no cabe ya semejante audiencia.

5.ª Despues de oidas las reclamaciones en un término, que no excederá de ocho dias, formará el Alcalde el resumen del importe de las cuotas que señalan las tarifas á los individuos que ejercen igual industria, con aumento á él de los recargos que se hallen autorizados para gastos generales, provinciales ó locales de interes comun; del del cinco por ciento de fondo supletorio y del de los dos mrs. en real de premio de formacion de matrículas y de cobranza. Totalizado así el cargo de cada gremio ó colegio, se pasará á los peritos clasificadores para que hagan la distribucion de su importe entre los contribuyentes del mismo gremio, arreglado en un todo al modelo número 1.º que va á continuacion, fijando la cuota que deba satisfacer cada individuo segun las categorías en que esté subdividido el colegio; bajo el concepto de que pudiendo ascender la primera categoría al cuadruplo de la cuota ó derecho fijo de tarifa, y la última descender á la cuarta parte del mismo derecho fijo, se deben siempre acumular á este los recargos autorizados, y servir su total importe de base para el señalamiento de las cuotas máxima y mínima de las categorías estremas.

6.ª En las clasificaciones y cuotizacion de los contribuyentes de las clases no agremiadas se observará con toda exactitud cuanto acerca de ellas y consiguiente formacion de matrículas de las mismas clases se dispone en los artículos desde el 34 al 37 ambos inclusive.

7.ª Cumplidas puntualmente las seis prevenciones que preceden, se procederá á la formacion de una matrícula general, con arreglo al modelo número 2.º que tambien se estampa á continuacion, en la que serán comprendidos individualmente, tanto los contribuyentes inscritos en los registros de las clases agremiadas, como todos los de las demas no agremiadas y sujetos á la contribucion. Dicha matrícula general se remitirá á la Administracion de contribuciones de la provincia, acompañada de una copia literal de ella certificada por el secretario del Ayuntamiento: la acompañarán tambien las clasificaciones ó repartimientos originales hechos por los peritos de cada gremio; debiendo ademas constar en la matrícula con diligencia formal puesta á su continuacion, que fueron oidas y resueltas las reclamaciones de agravio que se hubieren presentado oportunamente; en la inteligencia que careciendo de aquel esencial requisito é indispensable circunstancia, será devuelta para su rectificacion con una multa que alcance á todos los concejales.

Y 8.ª Debiendo estar concluidas antes del 1.º de enero próximo todas las matrículas generales de la provincia, en términos que para dicho dia obren ya en poder de los respectivos Ayuntamientos de ella las copias certificadas de cada una con la censura que hubiese estendido la Administracion y el decreto de aprobacion de la Intendencia, se fija como plazo perentorio y término fatal el 15 de noviembre, en cuyo dia han de estar todas en la Administracion de contribuciones; con el bien entendido que el Ayuntamiento que para entonces no hubiere enviado á dicha oficina la matrícula general de su distrito acompañada de los documentos que se dejan referidos, queda incurso desde aquel momento en la multa de

cincuenta ducados, para cuya exaccion y para recoger la matrícula y sus comprobantes partirá comisionado de la Intendencia devengando crecidas dietas á costa espresamente del bolsillo de cada concejal, incluso el secretario.

La Intendencia, que tanto repugna el empleo de toda medida coactiva, y que si bien su excesiva benignidad y consideracion acreditadas cuando pide dinero á los pueblos, se convierten en rigor y apremio cuando por negligencia, apatía ó abandono en los agentes subalternos del Gobierno se demora ó entorpece el cumplimiento de sus superiores disposiciones; espera que los Ayuntamientos de la provincia la evitarán, siquiera por gratitud, el sentimiento que siempre esperimenta al firmar una orden de ejecucion por mas atenuantes que aparezcan sus efectos, y que se dedicarán con asiduidad y celo al desempeño de las obligaciones especiales que se dejan reseñadas, sin perjuicio de que igualmente se estudien los artículos que contienen prevenciones generales, entre ellos el 48, y que nunca se pierda de vista el 50 para evitar así el rigor penal con que conmina á los que por dejadéz, flojedad, omision ó descuido en el cumplimiento de las disposiciones que respectivamente les incumben, contribuyan á que la Hacienda se perjudique en los legítimos ingresos que por la contribucion industrial deben entrar en las arcas del Tesoro. Orense 6 de octubre de 1847.=*Felipe de Ariño.*

MODELO NUMERO 1.º

AYUNTAMIENTO DE .... CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

TARIFA GENERAL N.º 1.º — Primera base de poblacion (ó la que sea). — CLASE 4.ª (ó la que sea).

CLASIFICACION Y REPARTIMIENTO *que hacen los peritos que suscriben de la cantidad que corresponde satisfacer á dicho Gremio á que pertenecen, por cuota y recargos de la espresada contribucion en el año de el cual presentamos al Alcalde para ser comprendidos en la matrícula de esta poblacion.*

	REALES VN.	
Importan las cuotas de los veinte individuos de que consta el Gremio segun la lista nominal que nos ha facilitado el Alcalde, á razon de 1,020 reales cada cuota.	20,400	
Idem por lo que ha correspondido al Gremio por recargo de cantidades adicionales para gastos aprobados legalmente.	2,600	
Idem por cinco por ciento de fondo supletorio sobre la totalidad de dichas dos sumas. . .	1,150	
Idem por recargo de dos mrs. en real de premio de reparto y cobranza sobre las tres partidas anteriores.	1,420	20
TOTAL CUPO.	25,570	20

REPARTIMIENTO POR CATEGORÍAS
de solo la cuota principal, importante los 20,400 reales arriba espresados.

Número de individuos.		
1	D. José Vinayza.	4,080
1	D. Juan Vals.	3,060
1	D. Roque Leon.	2,040
1	D. Manuel Luque.	2,040
1	D. Fernando Garcia.	1,020
1	D. Marcelo Muñoz.	1,020
1	D. Manuel Córdova.	1,020
1	D. José Benedicto.	1,020
1	D. Manuel Jimenez.	1,020
1	D. Juan Rodriguez.	510
1	D. Vicente Borbon.	510
1	D. Vicente Cantó.	510
1	D. Manuel Blasco.	510
1	D. Antonio Gonzalez.	510
1	D. José Salvia.	255
1	D. Anacleto Rey.	255
1	D. Pedro Fernandez.	255
1	D. Juan Salcedo.	255
1	D. Faustino Diaz.	255
1	D. Tadeo Esparducer.	255
20	TOTAL DE INDIVIDUOS Y CUOTAS.	20,400

Fecha y firma de los peritos.

ADVERTENCIA. Sobre las cuotas de cada contribuyente se aumentarán todos los recargos establecidos y de la manera que se figura á la cabeza de este repartimiento, con arreglo al artículo 25 del proyecto de ley y á la esplicacion contenida en el 7º de la Real Instruccion de 12 de setiembre de 1847, que en este caso dado hará ascender el cuádruplo de la categoría máxima á 5,114 rs. 4 mrs. y el de la categoría mínima á 319 reales 21 mrs., en vez de los 4,080 rs. del cuádruplo derecho fijo y de los 255 reales del mínimum ó sea su cuarta parte.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

MODELO N. 2.º

PROVINCIA DE ORENSE. AYUNTAMIENTO DE Su poblacion es la de..... vecinos con arreglo al censo electoral.

Matrícula *ó Repartimiento general que para el año de..... forma el Alcalde, presidente de dicho Ayuntamiento, de todos los contribuyentes en el distrito municipal á la Contribucion Industrial y de Comercio, con arreglo á las Tarifas y Proyecto de ley mandado llevar á efecto por Real decreto de 3 de setiembre de 1847, á saber:*

CLASES á que corresponden los contribuyentes de la Tarifa núm. 1º	NOMBRES de los contribuyentes.	INDUSTRIA ó profesion que ejerce.	CUOTAS señaladas por los peritos clasificadores del colegio ó gremio.	CUOTAS fijas á contribuyentes no agremiados.	RECARGOS ADICIONALES aprobados legalmente. Para gastos de interés comun.	RECARGOS ADICIONALES aprobados legalmente. Para gastos de tribunales y juntas de comercio.	CINCO por ciento sobre las precedentes cuotas y recargos para fondo supletorio.	TOTAL.	RECARGO de dos maravedises en real por premio de cobranza.	TOTAL GENERAL. Rs. vn.
1ª Clase.	D. José Antonio Romaguera.	Almacenista que vende por mayor frutos coloniales.	4,000	»	100	50	207 16	4,357 16	256 11	4,613 17
Id.	D. Ramon Fernandez.	Idem.	2,000	»	50	25	103 25	2,178 25	128 6	2,306 31
2ª Clase.	D. Evaristo Trugillo.	Empresario de quintas.	1,600	»	40	20	83	1,743	102 18	1,845 18
Id.	D. Sebastian Martil.	Idem.	800	»	20	10	41 17	871 17	51 9	922 26
	(Seguirán las demas clases y contribuyentes de la Tarifa 1ª por el orden y cuotas que resulten en el reparto pericial.)									
Tarifa núm. 2º			8,400	»	210	105	435 24	9,150 24	538 10	9,689
1ª PARTE.	D. Justo Salgado.	Tratante en lino y cáñamo.	1,600	»	40	20	83	1,743	102 18	1,845 18
	D. Juan Manrique.	Idem.	200	»	5	2 17	10 13	217 30	12 28	230 24
	(Se continuarán los agremiados por las demas industrias de la Tarifa 2ª con la cuota del reparto pericial.)									
2ª PARTE.	D. Pedro Salido.	Empresario del teatro.	»	800	20	10	»	830	48 28	878 28
	D. Juan Requena.	Establecimtº de azogar espejos.	»	200	5	2 17	»	207 17	12 7	219 24
	(Siguen todas las industrias no agremiadas de la Tarifa núm. 2º con cuota fija.)									
Tarifa núm. 3º			1,800	1,000	70	35	93 13	2,998 13	176 13	3,174 26
1ª PARTE.	D. Olegario Perez.	Fabric. de hilados de algodon.	400	»	12	6	22 30	440 30	25 32	466 28
	D. Pedro Sola.	Idem.	100	»	3	1 17	7 27	112 10	6 20	118 30
	(Continúan todos los agremiados con las cuotas del repartimiento.)									
2ª PARTE.	D. Rafael Trias.	Fabricante de jabon.	»	800	20	10	»	830	48 28	878 28
	D. Tadeo Ferrando.	Fabricante de fundicion de mena de hierro.	»	2,500	75	37	»	2,612	153 22	2,765 22
	(Siguen las demas industrias no agremiadas, con la cuota de la Tarifa.)									
			500	3,300	110	54 17	30 23	3,995 6	235	4,230 6

RESUMEN.

	Número de contribuyentes.	Importe de las cuotas de industrias agremiadas.	Idem de las que no forman gremio.	Recargo de cantidades para gastos de interés comun.	Idem para gastos de tribunales y juntas de comercio.	Idem por el 5 por 100 para fondo supletorio en industrias agremiadas.	Dos maravedises en real por premio de cobranza.	TOTAL GENERAL. Rs. vn.
Por la Tarifa número 1º	36	8,400	»	210	105	435 24	538 10	9,689
Por la del número 2º	8	1,800	1,000	70	35	93 13	176 13	3,174 26
Por la del numero 3º	6	500	3,300	110	54 17	30 23	235	4,230 6
TOTAL.	50	10,700	4,300	390	194 17	559 26	949 23	17,093 32

Debe satisfacer este Ayuntamiento los rs., importe total de esta matrícula general.

Fecha y firma del Alcalde.

(IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.)